

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **167**

Fecha: 26/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00337	Ordinario	RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA	Auto de Trámite DECLARAR IMPROCEDENTE LAS EXCEPCIONES, ORDENAR SEGUIR ADELANTE CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, CORRER TRASLADO POR 3 DIAS A LA PARTE DEMANDADA DE LA LIQUIDACION	25/11/2021		
41001 31 05002 2018 00159	Ordinario	FABIO ENRIQUE SOTELO DIAZ	COLVANES LTDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLVANES SAS, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLVANES S.A.S. INADMITIF REFORMA DE LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR, ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA,, SUSPENDER POR 6 MESES EL	25/11/2021		
41001 31 05002 2020 00047	Ordinario	YAQUELINE ROSAS	EXPORT PAZ S.A.S.	Auto resuelve nulidad ACEPTAR LA NULIDAD PROPUESTA POR LA DEMANDADA COMEPEZ SA, DEJAR SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS DESDE EL AUTO ADMISOIRO, DEVOLVER LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR DE	25/11/2021		
41001 31 05002 2020 00223	Ordinario	NURY DUFANY MARTINEZ ROA	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente COLPENSIONES Y COLFONDOS, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. CITAR AUD. ART 77 Y 80 CPTSS PARA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	25/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA26/11/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	RAQUEL HERNANDEZ MOTTA
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA
PROCESO:	ORDINARIO CON EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN:	20130033700

ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede (archivo 045 del expediente electrónico), se advierte que, dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandada, allego escrito mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones.

Ahora bien, se advierte que la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada “**EXCEPCION DE PAGO**”, la cual se encuentra enlistada en el artículo 442 del CGP, no reúne los requisitos de las enlistadas en dicha norma para ejecución de providencia, y por tanto no hay lugar a su traslado en obediencia al principio de la primacía de la realidad sobre lo formal de que trata el art 53 superior, y por supuesto los art 48 y 49 del CPTSS, de no incurrir en dilaciones injustificadas del procedimiento.

En primer lugar, se advierte que el 28 de mayo del año en curso, el apoderado actor presentó solicitud de ejecución de sentencia (archivo 004-005 del expediente), la cual fue resuelta mediante auto del 26 de octubre de 2021 (archivo 019 del expediente).

En este punto es preciso mencionar que previo a resolver sobre la ejecución hubo necesidad de resolver sobre la solicitud de corrección aritmética, respecto de la providencia que aprobó la liquidación de costas calendado 30 de abril hogaño (archivo 003 del expediente digitalizado). Además, se aclara que la solicitud de ejecución antes referida no fue la única que se radicó por la demandante, pues ésta fue la primera petición, pero con posterioridad a la misma, la parte actora hizo varias peticiones al respecto, y la pasiva entonces conocía de la misma pues desde que conformó el expediente electrónico cada vez que se allega una solicitud la misma se hace pública y por tanto las anteriores a ella con mayor razón ya lo son.

De otra parte y solo como un dicho de paso, si el mandamiento de pago fue el mismo día del pago que refiere la demandada hizo el 26 de octubre de 2021, no fue tal pago anterior al mismo, y entonces literalmente leído el art. 442 dicho, no se puede entender anterior a la providencia, por tanto, la misma no opera como exceptiva, fue una diligencia posterior a la iniciación del trámite ejecutivo.

Bajo el anterior contexto, considera el despacho que no es procedente ordenar traslado del escrito allegado por la parte demandada, según lo analizó en párrafos anteriores; y por tanto se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Finalmente se advierte que el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, de la cual se dará traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, (artículo 446 del CGP), los cuales comenzaran a correr al día hábil siguiente a la notificación del presente auto.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, según lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada en favor de la actora.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), los cuales comenzarán a correr al día hábil siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE

Juez

20180015900
Auto reconoce personería apoderado demandado COLVANES
Notifica por conducta concluyente
Tiene por contestada la demanda
Auto Acepta llamado en garantía a CTA Ruta Solidaria en liquidación – Precooperativa de trabajo asociado Multisercoop en liquidación – Servicios complementarios en logística S.A.S.
Inadmite reforma por no allegarse de manera íntegra.
Remite expediente digitalizado

Excepciones Colvanes

Previas:

- 1. Prescripción
- 2. Falta de integración de litisconsorcio necesario

Mérito:

- 1. Validez jurídica de contratos de servicios
- 2. Inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido
- 3. Falta de título y causa en el demandante
- 4. Buena fe de Colvanes S.A.S.
- 5. Enriquecimiento sin justa causa
- 6. Improcedencia de la indemnización total y ordinaria de perjuicios
- 7. Prescripción
- 8. Genérica

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Mario Andrés Ramos Verú (mario801011@gmail.com)
Apdo ddo: Andrés Orlando Pastrana Aristizabal (a.juridico.pastrana@gmail.com)
(juridico@enviocolvanes.com.co)

Expediente digitalizado:
 [41001310500220180015900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	FABIO ENRIQUE SOTELO DIAZ
DEMANDADO:	COLVANES S.A.S.
Llamados en	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA
Garantía:	SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN
	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
	MULTISERCOOP EN LIQUIDACIÓN
	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN
	LOGISTICA S.A.S
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220180015900

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial en archivo 027 del expediente digitalizado, procede el Despacho a decidir sobre la calificación del escrito de contestación a la demanda presentado por la demandada COLVANES S.A.S. (archivos 022-023), solicitud de llamamiento en garantía presentado por la demandada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN, PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTISERCOOP EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S. (archivos 016 a 021 del expediente digitalizado)

De la contestación a la demanda presentada por COLVANES S.A.S., dicho escrito reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Sobre la viabilidad del llamamiento efectuado por parte de COLVANES a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN, PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTISERCOOP EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S; dichas solicitudes reúnen las exigencias de los artículos 64 a 67 del C.G.P., por remisión del 145 del CPTSS., por lo cual se ordenará se surta el trámite previsto en el artículo 66 del C.G.P., con las advertencias allí contenidas al llamamiento en garantía.

Sobre la solicitud de reforma a la demanda presentado por el apoderado actor, se tiene que dicha solicitud no reúne los requisitos que exige el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., que por remisión del artículo 145 del CPTSS se realiza, éste Despacho en aras garantizar el derecho a la defensa, igualdad de las partes, debido proceso e interpretación de las normas procesales procederá a inadmitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por no llenar los requisitos exigidos en el artículo 93 numeral 3° del CGP.

En virtud de lo anterior, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.342 y T.P. 216.951 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada COLVANES S.A.S., conforme a las facultades otorgadas en el poder especial.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada COLVANES S.A.S., del auto que admitió la demanda calendado el 25 de abril de 2018 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS por parte de la demandada COLVANES S.A.S., la cual propone excepciones previas y de mérito.

CUARTO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, visto en archivos 024 a 026 del expediente digitalizado, para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe

presentar nuevamente la reforma a la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada a las sociedades COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN, PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTISERCOOP EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S, para que, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces o tenga la representación, se proceda a su notificación.

SEXTO: CÍTESE a las llamadas en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN, PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTISERCOOP EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S, para que a través de sus representantes legales se les notifique éste proveído y se les corra traslado para que contesten, cada una, al llamamiento propuesto por medio de abogado en el término de diez (10) días conforme al artículo 66 del C.G.P.

La notificación del llamamiento en garantía se surtirá por la parte interesada en cualquiera de las formas previstas en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Los llamados en garantía deberán presentar los escritos que considere pertinentes vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones, Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: SUSPENDASE éste proceso por el término de seis (06) meses, a fin de que se surta la notificación del llamado en garantía, si la notificación no se logra dentro del periodo estipulado, el llamamiento será ineficaz conforme al artículo 66 del C.G.P.

OCTAVO: REMITIR el expediente digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

20200004700

Auto Resuelve nulidad

Ordena retrotraer todas las actuaciones surtidas y devolver la demanda para que dentro de los 5 días siguientes subsane los yerros enunciados.

Ordena remitir el expediente a las partes.

Apdo dte: Andrés Augusto García Montealegre

(notificacionesjudicialespcap@gmail.com)

Apdo Export Pez: Xiomara Alejandra Quintero Ríos

(quinteroxiomara.alejandra@gmail.com) (exportpezsas@gmail.com)

Apdo Comepez: Julián David Trujillo Medina (judatru13@hotmail.com)

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:

 [41001310500220200004700](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	YACKELINE ROSAS LUIS ENRIQUE AVILÉS VIVIANA CAROLINA AVILES ROSAS ESTEFANIA AVILÉS ROSAS OSCAR ENRIQUE AVILÉS ROSAS ELVIZ AVILÉS ROSAS
DEMANDADOS:	EXPORT PEZ S.A.S. COMEPEZ S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220200004700
ASUNTO:	AUTO RESUELVE NULIDAD

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial en archivo 056 del expediente digitalizado del proceso en referencia, las partes presentaron escritos mediante el cual ejercen su derecho de defensa, conforme al auto del cual se les corre traslado de nulidad (archivo004) propuesto por la apoderada de Export Pez S.A.S (folios 171-172 del archivo001) y según constancia del 10 de marzo hogaño (archivo029), mediante el cual se fija en lista la nulidad presentada por el apoderado de COMEPEZ S.A, para lo cual se procede a resolver.

Como primer punto de análisis, las nulidades propuestas por las demandadas Comepez S.A. y Export Pez S.A.S., las cuales en sus escritos indicaron se configuró lo establecido en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del C.G.P., por analogía que precisa el artículo 145 del estatuto procesal, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Una vez surtido el trámite secretarial que corresponde y para el estudio de las solicitudes de nulidad interpuestas, se procederá a indicar las actuaciones procesales surtidas, así:

- Demanda presentada el día 03 de febrero de 2020 a través de apoderado judicial.
- Mediante auto del 13 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó imprimirle el trámite ordinario laboral de primera instancia.
- Mediante trámite realizado por el apoderado demandante allegó el día 08 de julio de 2020 prueba de la notificación personal realizadas a las sociedades demandadas.
- La apoderada de la demandada Export Pez S.A.S, en escrito presentado el 23 de julio de 2020, allegó la contestación a la demanda, escrito de nulidad procesal y desconocimiento de documentos.
- En escrito allegado por el apoderado demandante el 30 de julio de 2020 radicó reforma a la demanda, allegando para ello, copia íntegra de la demanda, poder y anexos.
- El día 03 de agosto de 2020 el apoderado de la demandada Comepez allegó escrito contestando a la demanda, presentando nulidad y escrito de excepciones previas.
- Proveído del 03 de febrero de 2021 mediante el cual se corre traslado de la nulidad propuesta por Export Pez
- Memorial allegado por el apoderado demandante, el día 12 de febrero de 2021 mediante el cual descurre traslado de la nulidad propuesta.
- 09 de marzo de 2021, constancia de ejecutoria del auto del 03 de febrero de 2021.
- Constancia fijación en lista corriendo traslado de la nulidad propuesta por la sociedad Comepez S.A.S., el día 10 de marzo de 2021.
- 10 de septiembre de 2021. Constancia vencimiento de términos de traslado de la nulidad anteriormente relacionada.

Toda actuación judicial se encuentra enmarcada dentro del ámbito de la legalidad, de la cual, en ejercicio de los derechos de debido proceso, contradicción, defensa, acceso a la administración de justicia, son públicas las actuaciones de los jueces de la República, por ende, las partes y quienes consideren tener interés en las resultas de un proceso judicial, cuentan con los mecanismos idóneos para conocer los trámites judiciales que se adelantan, tales como, notificaciones personales, publicación de edictos emplazatorios, consulta de procesos en el aplicativo Justicia siglo XXI; y actualmente con la presentación de solicitudes formales a través de los canales digitales que la Rama Judicial ha implementado en aras de garantizar los derechos que cada ciudadano y residente en este país tiene para que el acceso a la administración de justicia sea igualitario.

Del caso en concreto, indicó el apoderado de la sociedad Comepez que existe indebida representación por parte del abogado actor, al presentar líbello demandatorio en contra de su representada, sin que tuviese facultades para iniciar la acción ordinaria laboral en contra de éste.

Una vez revisado el plenario, si bien la parte actora argumenta que dicho yerro fue subsanado con la presentación de la reforma a la demanda, este Despacho no puede aceptar tales argumentos, pues a tal razón cualquier persona puede ser llamada a juicio sin que la parte actora lo exprese en el poder conferido a su abogado, en tal sentido, en el poder especial otorgado al abogado Andrés Augusto García Montealegre, se le faculta ÚNICAMENTE para iniciar demanda laboral de primera instancia en contra de EXPORT PEZ S.A.S., por lo cual carece del derecho de postulación para representar a los demandantes en contra de COMEPEZ S.A., como se expresa en el escrito de demanda, conforme con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.

Desde ese punto de vista, acéptese la nulidad propuesta por el apoderado de Comepez S.A., conforme al numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., y conforme a las facultades que expresa el artículo 132 del C.G.P., este Juzgado *“deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, por lo cual se dejará sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda, visto a folio 157 (pag. 209) del archivo 001 del expediente digitalizado y en su lugar ordenará devolver la demanda para que en el término de cinco (05) días hábiles se proceda a subsanar y corregir las falencias descritas, allegando para ello de manera íntegra la demanda, conforme al artículo 28 del CPTSS, reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la nulidad presentada por la apoderada de la sociedad demandada Export Pez, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, dado que, del estudio del proceso se hace control de legalidad desde el auto admisorio de la demanda, siendo los argumentos de la nulidad posteriores a éste.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la nulidad propuesta por la sociedad demandada COMEPEZ S.A., conforme a lo expuesto en este proveído, en tal sentido,

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas dentro del proceso en referencia desde el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de febrero de 2020, inclusive, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de **manera íntegra**. (Art. 28 del CPTSS- Art. 93-3CGP) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados en ejercicio JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía 80.850.956 y T.P. 165.655 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada COMEPEZ S.A. y a la abogada XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.185.537 y T.P. No. 255.675 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la sociedad demandada EXPORT PEZ S.A.S., conforme a los poderes especiales conferidos.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20200022300

Auto reconoce personería apoderado de la demandada COLPENSIONES - COLFONDOS

Notifica conducta concluyente

Tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES - COLFONDOS

Fija fecha para audiencia

Remite expediente electrónico

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Carlos Alberto Rivas Dussan (carlosrivasdussan@hotmail.com)

Apdo ddo Colp: Alvaro Javier Alarcón Girón (alvaro.alarcon0516@gmail.com)

Apda Colfondos: Lucia del Rosario Vargas Trujillo (rosariovargast@hotmail.com)

Excepciones Colpensiones:

1. Inexistencia del derecho y de la obligación
2. Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen.
3. Buena fe de la demandada
4. Presunción de legalidad del acto administrativo
5. Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación
6. Declaratoria de otras excepciones
7. Aplicación de las normas legales.

Excepciones Colfondos:

1. Buena fe

Expediente electrónico:

 [41001310500220200022300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	NURY DUFAY MARTINEZ ROA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220200022300

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia se tiene que la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES vista en archivos 029 a 032 del expediente electrónico y por COLFONDOS vista en archivos 033-034 del expediente, reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución (archivos 006 a 008 del expediente).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.175.987 y T.P. 41.912 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al poder especial conferido por la sociedad que representa y registro en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, del auto que admitió la demanda calendado el 19 de febrero de 2021 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, las cuales proponen excepciones de mérito.

QUINTO: CITAR para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS., se señala el día __14__ del mes de _diciembre__AÑO 2021, a partir de las _3pm__. Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTO: REMITIR copia del expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez